



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, once (11) de mayo de mil veintidós (2022).

DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.

CAUSANTE: ÁNGEL FRANCISCO VEGA FUENTES.

DEMANDANTE: ANGELA FRANCISCA VEGA DUARTE.

RAD: 20001-31-10-003-2020-00133-00.

Solicita la apoderada judicial de la señora LUZ MARÍA PACHÓN BERMÚDEZ, cónyuge sobreviviente, el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con M.I. 190-63183.

El artículo 480 C. G. del P. sobre la práctica de medidas cautelares en los procesos de sucesión dispone:

“Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.”

Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:

1.(...)

3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten. (Resaltos fuera de texto)

Por su parte el artículo 597 *ibídem*, consagra que las medidas de embargo y secuestro se levantarán en los siguientes casos:

“1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

En el sub-exámene se pretende el desembargo de un bien inmueble por no haberse incluido en la diligencia de inventarios y avalúos celebrada el 9 de marzo de 2022, además de ser un bien propio por haber adquirido la posesión pacífica e ininterrumpida con anterioridad al matrimonio.

Revisada la actuación advierte el despacho que si bien es cierto, el bien sobre el cual recae la medida no fue incluido en la diligencia de inventarios y avalúos, no se ha demostrado que el mismo sea un bien propio como lo indica el inciso 3 artículo 480 C. G. del P., para lo cual debe adelantar incidente en razón a que la medida ya fue practicada.

Aunado a lo anterior, al aplicar el artículo 597 ejusdem, el levantamiento de las medidas cautelares, procede entre otros eventos, primeramente, cuando lo solicite quien pidió la práctica de la medida cautelar, que para el caso no fue la señora LUZ MARÍA PACHÓN BERMÚDEZ, segundo, cuando el proceso se da por terminado, situación que no ha ocurrido porque se encuentra pendiente la presentación del trabajo de partición a espera del acuerdo de los herederos para la distribución de los bienes; y tercero, si el demandado, en este evento, la interesada, presta caución para garantizar lo que pretende.

En ese orden de ideas, no procede la solicitud pretendida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

NEGAR el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con M.I. 190-63183.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f949402acb7b7033ed98b624ed5931fcfc7f6f7708bab1b8f52886fdf423d36**

Documento generado en 11/05/2022 09:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>